



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chihuahua.  
Tels. 614 413-6450 y 614 413-4903  
[techihuahua.org.mx](http://techihuahua.org.mx)

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**Chihuahua, Chihuahua; quince de junio de dos mil veintitrés.**

De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con cincuenta y cincuenta y cinco minutos del quince de junio de la presente anualidad, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-029/2023** interpuesto por **Quirino Vázquez Sánchez**, en su carácter de ciudadano mexicano originario y habitante del municipio de Saucillo, Chihuahua.

En ese sentido, siendo las quince horas con cuarenta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que comparezcan los terceros interesados mediante los escritos que consideren pertinentes.

**DOY FE.**

**Nohemí Gómez Gutiérrez  
Secretaria General Provisional**



# DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense

15 JUN 2023

RECIBIDO  
Secretaría General  
13:55hs

CHIHUAHUA, CHIH. A 15 de junio de 2023  
JUICIO ELECTORAL.

SALA REGIONAL GUADALAJARA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.

Anexo:  
Juicio electoral constante en  
14 fojas, anexo credencial  
de elector.

1

**C. Quirino Vázquez Sánchez**, mexicano, mayor de edad, originario y habitante del Municipio de Saucillo, Chihuahua, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que ocupa la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, ubicado en Ave. División del Norte #2104 acceso por puerta lateral sobre calle 23 Col. Altavista, en esta Ciudad, autorizando para tal efecto a las C.C. Argelia López Valdés y Leyna Noely Carrillo Álvarez, quienes pueden ser localizadas a través del correo electrónico [defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx](mailto:defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx) y en los teléfonos (614) 432-1980 extensiones 2601 y 2602 respectivamente; acudo ante este órgano jurisdiccional a fin de interponer **JUICIO ELECTORAL**.

Con fundamento en los artículos 41, numeral VI, 99 y 116, numeral IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 3, 36, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley General De Los Medios De Impugnación En Materia Electoral; y el artículo 366 inciso 1 apartado g y h de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Me permito interponer el recurso antes identificado en contra del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la violación de mi derecho humano al acceso a la justicia y la falta de convencionalidad y constitucionalidad de la legislación aplicada por la autoridad responsable en la resolución impugnada; en tal virtud, expongo los siguientes:

## HECHOS

1. El dieciséis de mayo presenté ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Saucillo, por la violación de mi derecho humano a la participación política en su vertiente de participación ciudadana, al negarme la posibilidad de ser parte de los asuntos públicos y vigilar la correcta distribución del Presupuesto Participativo 2023 correspondiente a dicho municipio, mediante los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley Local para ello.

División del Norte #2401 Col. Altavista (Acceso por la calle 23)

(614) 432-1980 ext. 1976, 260, 2602 (614) 756-6638

✉ [defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx](mailto:defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx)



## DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales  
de la Ciudadanía Chihuahuense

2. El veintitrés de mayo se recibió en el órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias que integran el juicio hoy impugnado, remitidos por la presidenta del Ayuntamiento de Saucillo.
3. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada presidenta del Tribunal local ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave de identificación JDC-29/2023, así como turnarlo a su cargo, es decir quedo a cargo de la Magistrada presidenta del Tribunal local.
4. Por acuerdo de cinco de junio, se admitió el medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de instrucción.
5. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y solicitud de convocatoria. El día seis de junio se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia para que, en su oportunidad, convocara a Sesión Pública de Pleno.
6. EL Ocho de junio de 2023 se emitió sentencia en la cual se resolvió que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no tiene competencia material para conocer los actos reclamados.
7. El nueve de junio en punto de las 14:52 horas fui notificado de la determinación tomada por el tribunal local.

### INTERES JURIDICO

Quien suscribe, soy un ciudadano nativo y residente del Municipio de Saucillo, me ostento como coordinador del Comité Ciudadano de dicho Municipio y en el ejercicio de mis derechos, es de mi total interés formar parte de los asuntos públicos de mi comunidad; como parte de ésta, desde luego que es de mi interés que prosperemos, que haya claridad en todos los asuntos que respectan al progreso del municipio, tanto en presupuesto, como en proyectos y mejoras para la sociedad. La participación ciudadana es fundamental en cualquier sociedad democrática, ya que nos permite como ciudadanos tener un papel activo en la toma de decisiones que afectan a nuestro entorno y vida cotidiana, y por su parte, es obligación del Estado garantizar una gestión eficiente y transparente, que responda a las necesidades y demandas que como población tenemos, de tal manera que, sociedad y gobierno, estamos obligados a asumir las responsabilidades que nos tocan, y juntos generar cada vez más, el involucramiento de la ciudadanía en la "cosa pública" como lo demanda la construcción de una verdadera democracia, por todo ello, resulta legítimo y acreditable mi interés jurídico como ciudadano, de hacer ejercicio pleno de mi derecho político de participación ciudadana.

### AGRAVIOS

**ÚNICO: PRIVACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**



El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. A su vez, la carta magna mandata que TODAS las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así pues, el acceso a la justicia tiene varias dimensiones que garantizan dicho Derecho Humano, pues este se relaciona con la debida diligencia y con la aplicación del derecho pro persona, que significa la máxima protección, y que se relaciona directamente con la accesibilidad de los recursos y el análisis que las autoridades jurisdiccionales realicen respecto a la constitucionalidad de las normas aplicables y si estas se encuentran dentro de un esquema de constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que la autoridad local al declararse incompetente por razón de materia, me negó el acceso a la justicia, derivado de que el estudio que realiza lo hace basada en la inexistencia de expresión directa en la Ley De Participación Ciudadana Del Estado De Chihuahua y su reglamento; de que este sea competente para conocer sobre los mecanismos que erróneamente la ley segrega entre de participación ciudadana y política. Sin embargo, al quedarse únicamente con el señalamiento que ante la falta de expresión respecto a su competencia este no puede conocer, omite realizar un estudio de fondo que permita establecer la constitucionalidad y convencionalidad de la legislación que aplica, como se abordara líneas posteriores.

En este mismo sentido la Ley De Participación Ciudadana Del Estado De Chihuahua no regula la competencia de manera específica, es decir la autoridad local argumenta que expresamente la ley no le confiere competencia para conocer de los mecanismos de participación ciudadana en su modalidad social, pero tampoco de forma expresa lo hace en cuanto a los denominados de participación política, es entonces que la interpretación que realiza el tribunal local, lo hace basado en una segregación que realiza la ley, segregación que se considera que se encuentra alejada de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, pues ambos mecanismos, tanto los de participación política como los de participación social, según la propia Ley, son considerados mecanismos de participación ciudadana.

Así pues, en palabras del propio tribunal al no concederles la jurisdicción de forma expresa dentro de la legislación, asume por lo tanto que carece de competencia, contrario entonces a los denominados procesos de participación política, es decir, por la simple expresión de la palabra "política" el tribunal asume que tiene competencia.

Es entonces que al ser omisa la autoridad en entrar a un verdadero estudio de fondo, perdiendo de vista que, si bien la legislación local representa vinculante para la misma, olvida que cualquier legislación debe



estrictamente respetar el marco constitucional y convencional que garantiza derechos humanos, en este caso, relacionados con mis derechos político electorales.

Luego entonces la omisión de entrar al estudio de constitucionalidad y convencionalidad, me aleja de la garantía de acceso a la justicia que tengo como ciudadano que acude ante un tribunal jurisdiccional, es decir de manera expresa el suscrito señalé la inconstitucionalidad e inconventionalidad de las normas que el Tribunal local podría aplicar al momento de resolver mi solicitud, sin embargo, es precisamente al resolver que el tribunal omite entrar al estudio de fondo y se limita a aplicar la legislación que yo dentro de mi recurso ya había señalado que se encontraba alejada del parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, por lo cual el tribunal con la omisión de atender el agravio realizado en cuanto a la convencionalidad que en líneas posteriores se abordará, es omiso en brindarme el acceso a la justicia, pues este no da respuesta oportuna a la queja que realicé dentro del recurso presentado.

Ya existe jurisprudencia respecto a que los instrumentos de participación ciudadana forman parte de los derechos político electorales de la ciudadanía, es decir nuestro máximo tribunal en materia Electoral ha determinado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre sus finalidades, tanto en el ámbito federal como local, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; que en una democracia, la participación de la ciudadanía se manifiesta a través de las elecciones así como por la vía directa por medio de los instrumentos de participación ciudadana. Es entonces que de la determinación relacionada directamente con el interés de la participación en la vida democrática de las personas que habitamos el estado mexicano, debemos entender pues, que la participación ciudadana y los mecanismos para hacerla efectiva, forman parte de la protección de los derechos político electorales, es entonces que al omitir entrar al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad y aplicar la norma local, el tribunal local me limita mi acceso a la justicia.

Partido Revolucionario  
Institucional  
vs.  
Consejo Estatal Electoral de  
Sonora  
Tesis I/2013

**PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA).** - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre sus finalidades, tanto en el ámbito federal como local, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; que en una democracia, la participación de la ciudadanía se manifiesta a través de las elecciones así



como por la vía directa por medio de los instrumentos de participación ciudadana; que si los partidos políticos nacionales tienen el derecho irrestricto de integrar los órganos de las autoridades electorales federales, entre otros, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en el principio de igualdad, lo mismo debe observarse en el orden local, respecto de los partidos nacionales y locales; que éstos cumplen funciones de vigilancia sobre los actos de los organismos electorales de los que forman parte, para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral; que la única diferencia reconocida por la Constitución entre los partidos políticos nacionales y locales, radica en las elecciones en que pueden participar unos y otros; y, que los conceptos de comicios y elecciones no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes, sino también incluyen a los instrumentos de democracia directa, como son los procesos de participación ciudadana, por encontrarse comprendidos dentro de la materia electoral. Bajo esas premisas, son contrarios al orden constitucional, los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora, porque limitan a los partidos políticos a concurrir y participar en las sesiones del Consejo Estatal Electoral; a integrar las comisiones relacionadas con asuntos de participación ciudadana, así como al no considerar las figuras de representantes de los partidos, alianzas o coaliciones ante las mesas directivas de casilla en el desahogo de los procesos de plebiscito y referéndum, porque injustificadamente los restringen en el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

De la interpretación anterior debemos entender que la participación ciudadana, conforma un todo dentro del ámbito de los derechos políticos y electorales, dentro de la participación efectiva del derecho de votar ya una vez ejercido el cargo y de mantener la participación en la vida democrática del estado.

### **FALTA DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, AL SEGREGAR LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Como lo menciona Daniel Tacher Contreras, en su publicación Derechos Políticos en el ámbito del Derecho Internacional, profesor investigador de la universidad autónoma de México. Los derechos políticos son considerados como aquellos destinados a proteger y tutelar la participación e intervención de las personas en la esfera decisoria del espacio público, emanando del derecho universal de votar de manera libre, secreta y directa.

Los derechos políticos para su ejercicio, garantía y respeto, requieren de la existencia de mecanismos que lo garanticen, por lo cual resulta efectivo la enumeración y conceptualización de los derechos consagrados de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, sin embargo la división que esta realiza segregando los que considera como de participación ciudadana, crea una discriminación, y una violación al marco constitucional al que debe estar sujeta, pues la exclusión de los que considera participación ciudadana enmarca la violación al derecho al acceso a la justicia dentro del ejercicio de los derechos políticos y electorales.



Como lo ha señalado Daniel Tacher Contreras, profesor investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de la aportación en el tema Derechos Políticos en el Ámbito del Derecho Internacional "...La construcción de los derechos políticos y su reconocimiento en los ordenamientos institucionales carecerían del estatus de derechos si no existiesen garantías que tutelen y salvaguarden el cumplimiento de procedimientos estipulados. El orden constitucional debe establecer dichas salvaguardas a fin de permitir la impugnación de actos y resoluciones de las autoridades electorales. En este sentido, el caso mexicano ha sido emblemático dentro de la jurisprudencia internacional. Los casos: "Estado de Nuevo León", "Bravo Mena" y "Jorge Castañeda Gutman" han puesto el debate en la falta de mecanismos de protección o bien en los límites restrictivos que existen en las instituciones para conocer a plenitud sobre posibles violaciones a los derechos políticos..."<sup>1</sup>

Es en este sentido, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y su reglamento erra al realizar una exclusión de ciertos derechos, apartándolos del derecho de participación política a la definición de participación ciudadana, excluyéndolos del marco de los derechos político-electorales, por lo que, resulta inconstitucional e inconveniente dicha división, a la luz de que existe un amplio margen de regulación que estima que los derechos político-electorales son una extensión de la voz ciudadana y efectivizan el derecho humano de participación en la toma de decisiones de un estado. Lo anterior acorde a los arábigos 4, 7, 17, 61 de la citada Ley y 2 y 40 del citado reglamento.

Luego entonces siendo un estado democrático, como lo es el Estado Mexicano, el respecto de estos derechos humanos resulta no solo en una obligación, sino en una forma de vida para el propio estado. Bajo esta óptica la expresión de la voluntad a través del voto, como medio de participación política, crea por sí mismo en la o el ciudadano que lo ejerció, la obligación de integrarse a los asuntos públicos ya sea mediante ejercicios de rendición de cuentas o a través de los mecanismos de participación dispuestos en las leyes correspondientes; lo contrario, es decir el nulo interés de la ciudadanía por dar seguimiento a la elección de sus representantes, supondría que no existe un ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas.

La finalidad de crear mecanismos efectivos de participación política, es decir de garantía al derecho humano de participación política, emana de la necesidad de tener voz efectiva en la esfera pública de cada ciudadano y con ello tener un ejercicio pleno de sus derechos políticos a la luz de la doble vertiente del derecho a votar, partiendo de lo anterior es importante destacar que la participación ciudadana no es otra cosa más que participación política, pues esta se encuentra íntimamente ligada con el derecho humano del ejercicio del voto.

Es decir, los mecanismos de participación política, que erróneamente se segregan de lo mal llamado participación social, en su conjunto son ejercicios que dan voz a la ciudadanía, que efectivizan el derecho

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Época, vol. 1, núm. 5, 2010, pagina 55



político que les es reconocido no solo por el marco constitucional, sino por un amplio marco convencional. De ahí que es importante señalar como lo dice CLAUDIO A. HOLZNER. En la obra VOZ Y VOTO: PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CALIDAD DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO: Es útil recalcar tres componentes de la voz ciudadana: 1) la frecuencia con la cual individuos o grupos intentan actos políticos, o sea, la intensidad de la participación; 2) la capacidad de estos actos para comunicar información a las autoridades; y 3) la capacidad que tienen para obligarlos a rendir cuentas ante los ciudadanos.

7

Las distintas formas de participación ciudadana no tienen la misma capacidad de generar que la voz de la ciudadanía sea eficaz, si se excluyen por considerarlo el legislador, desde una óptica injustificada; pues no podemos perder de vista que la acción legislativa debe ser proporcional y razonable, luego entonces, la exclusión de los mecanismos de participación "social" del derecho de participación política en su vertiente de participación ciudadana, que realiza el legislador de Chihuahua, resulta injustificada y a todas luces violatoria a los derechos humanos.

Tomando estos puntos en cuenta, la prioridad de los mecanismos de participación ciudadana en su conjunto, debe ser darles una voz eficaz a los ciudadanos en las decisiones de los gobiernos. En la práctica, el principio de igualdad política se debe interpretar ampliamente y de manera progresiva, no sólo en base a las reglas formales de juego, sino también considerando la real capacidad de diferentes grupos para emprender actividades políticas (Dahl, 1989).

la interpretación proveniente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se restringe a valorar sólo los derechos político-electorales. El tribunal ha establecido, de forma sistemática, que todos los derechos fundamentales que estén ligados al proceso electoral y guarden relación con el ejercicio de los derechos señalados anteriormente, deben considerarse como derechos político-electorales y ameritan que el JDC los tutele. La finalidad de ese criterio jurisdiccional es potenciar los derechos mediante una interpretación extensiva, en beneficio de los derechos humanos.

*Jurisprudencia 36/2002, Justicia Electoral.*

*Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
suplemento 6, tercera época, año 2003, pp. 40-41.*

*José Luis Amador Hurtado*

*vs.*

*Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 36/2002.*

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-**

*En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio*



*para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

Aguilar León sostiene que “por lo que se refiere a la conceptualización de los derechos políticos, desde el punto de vista constitucional, son el grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otros términos, es el conjunto de facultades que hacen posible la participación del ciudadano en la vida política del Estado al cual pertenecen”.<sup>2</sup>

Existen diversos instrumentos internacionales que tutelan los derechos político-electorales y son de aplicación obligatoria en el régimen jurídico mexicano.

#### **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia, en 1948.**

Respecto a los derechos políticos, en sus artículos 2, 3, 4, 20, 21, 22 y 24, en los países americanos firmantes, todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de su país, de forma directa o a través de representantes. Asimismo, tienen derecho a participar en las elecciones y en la dirección de los asuntos públicos, así como a votar y ser votados en elecciones auténticas mediante voto universal y secreto, que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, mediante la resolución 217 de su Asamblea General.**

En sus artículos 20 y 21, estableció que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Además, “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Para fortalecer el reconocimiento de tales derechos, esta declaración agregó en su artículo 8 que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare

---

<sup>2</sup> Aguilar León, Norma Inés, “Los derechos políticos como derechos humanos en México”, en *Derecho Electoral. Temas de Actualidad*, México, Porrúa - UNAM, 2011, p. 252.



contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". Es decir, junto a los derechos político-electorales, se estableció la existencia de un derecho a tener un recurso jurídico efectivo que los tutele.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyó los derechos político-electorales.**

### **Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter [...]

### **Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Del 7 al 22 de noviembre de 1969, se celebró en la ciudad de San José, Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos —también llamada Pacto de San José—. Ésta derivó en la firma de una Convención Americana de Derechos Humanos que vinculó a México hasta el 24 de marzo de 1981.** En ella se ratificaron los deberes asumidos en diversos instrumentos internacionales, con miras a crear condiciones que permitieran a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

El Pacto de San José desarrolla, en su artículo 1, la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados Parte; en su artículo 2, establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que obliga a todos los Estados firmantes a implementar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades asumidos en la convención. Además, en su artículo 16, establece la libertad de asociación y, en el artículo 23, los derechos políticos. A este reconocimiento se suma el artículo 25, que fundamenta la Protección judicial, esto es, el derecho de toda persona a tener un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la



ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Ahora bien, es entonces competencia del Tribunal Electoral Local, conocer del juicio interpuesto al tratarse el presupuesto participativo de un mecanismo de participación que tutela la incidencia de la ciudadanía en los asuntos públicos como una extensión de su derecho a elegir a las y los representantes de los ayuntamientos.

Incluso, el artículo 7 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, establece como parte del derecho de participación ciudadana, en su fracción sexta: "...VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno en términos de la presente Ley y demás legislación aplicable."

Dicho reconocimiento, está contenido en la Ley, previo a la porción normativa que inconstitucionalmente segrega los distintos mecanismos que hacen efectivo el derecho de participación política y electoral de la ciudadanía chihuahuense.

Es por todo lo anteriormente expuesto es que, de manera expresa solicito a esta instancia jurisdiccional tenga a bien realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio al que todas las autoridades se encuentran obligadas, pues como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano tienen dicha obligación y como lo marca la línea jurisprudencial a petición expresa de parte las autoridades tienen la obligación de realizar tal ejercicio.

**Registro digital: 2024990**

**Instancia: Primera Sala**

**Undécima Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**

*Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanta que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.*



## DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales  
de la Ciudadanía Chihuahuense

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarlo (aplicarlo) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguno de los partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, a cuando la persona juzgador considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconveniente; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconveniente. Así, la sola petición genérica de los partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Jueces y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.*

*Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala considerará que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acta reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a las argumentaciones en las que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Jueces sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Jueces no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.*

**Registro digital: 2024830**

**Instancia: Primera Sala**

**Undécima Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.**



*Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, lo cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere padrido verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismos que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; lo forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inoplicarse para el caso concreto.*

*Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (o un cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.*

Tesis jurisprudenciales obligatorias para las autoridades, por lo anterior es que resulta obligatorio para este tribunal el entrar al estudio de la convencionalidad y constitucionalidad de los arábigos 4, 7, 17, 61 y demás relativos de la citada Ley De Participación Ciudadana Del Estado De Chihuahua y 2 y 40 y demás relativos del reglamento de la citada ley. Así pues también sala superior se ha pronunciado respecto al control de convencionalidad y/o constitucionalidad, al respecto ha señalado:

**Encuentro Social**

vs.

**Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,  
Nuevo León**

**Tesis XXI/2016**

**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto**



# DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales  
de la Ciudadanía Chihuahuense

en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumete, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítima, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarla, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

**Partido Acción Nacional y otro**

vs.

**Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra**

**Tesis IV/2014**

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuento con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Por lo anterior, de manera atenta solicito a esta instancia jurisdiccional que a falta de que el Tribunal Electoral Local se pronunciara dentro de la sentencia impugnada sobre este tópico, tenga a bien realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas señaladas que trasgreden mis derechos humanos, y con ello se garantice mi derecho a la justicia pronta y expedita.



**DEFENSORÍA  
PÚBLICA**  
Derechos Políticos y Electorales  
de la Ciudadanía Chihuahuense

### PRUEBAS

1. Copia de la credencial de elector del promovente;
2. Las constancias que integran el Juicio JDC-29/2023 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua;
3. La instrumental de actuaciones en todo lo que me favorezca;
4. La presuncional legal y Humana en todo lo que me favorezca;

14

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga presentando el recurso en los términos antes señalados.

**SEGUNDO:** Se resuelva en beneficio de mis intereses.

Chihuahua, Chihuahua a la fecha de su presentación

Protesto lo necesario

C. QUIRINO VÁZQUEZ SÁNCHEZ